

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 17 de enero de 2023, ingresa al despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-387 informando que la parte actora allegó cotejos de notificación.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre las notificaciones adelantadas por la parte actora respecto de la pasiva, sino fuera porque, a folio 52 y 53 se encuentra incorporada el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA LLANO MORENO S.A.S. en el que se avizora que la demandada se encuentra liquidada desde el 14 de julio de 2020.

Pues bien, para solventar lo anterior, vale la pena memorar lo reglado en el artículo 53 del C.G.P., el cual estipula la capacidad para ser parte, entendida esta como la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Seguidamente, el artículo 54 *ibídem* determinó que la representación de la persona jurídica que se encuentra en liquidación estará en cabeza de su liquidador, atributo que conservará hasta tanto se liquide definitivamente la sociedad que representa, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil.

Conforme lo anterior, este estrado judicial observa que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada reposa la anotación: *“conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”*¹.

Lo anterior quiere indicar que la sociedad COMERCIALIZADORA LLANO MORENO S.A.S., no tiene la actitud para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso, como podría llegar a ser una eventual condena, en razón a su liquidación.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia con radicado No. 11001-33-34-002-2017-00070-01 del 11 de abril de 2019 al expresar:

«(...) no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial (...)

¹ Folios 52 y 53.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y, por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. »

Adicionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en senda jurisprudencia ha manifestado que el Agente liquidador desarrolla funciones públicas administrativas transitorias y por tal razón, las decisiones que emita se constituyen en actos administrativos y por gozan de la presunción de legalidad.

Bajo tal entendido, las decisiones adoptadas por el liquidador, se integran al ordenamiento jurídico y no desaparecen hasta que un juez de la república declare la suspensión de sus efectos o su nulidad y hasta tanto seguirán surtiendo efectos.²

Así las cosas, al haberse efectuado la liquidación de la demandada, sin que se haya proclamado su ilegalidad o nulidad, no queda otro camino que **DECLARAR** la terminación del presente asunto, por las razones expuestas.

ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 19 de enero de 2023. Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior. NORBEO MUÑOZ JARA Secretario

² Sentencia con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00320-01